



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00566-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA PIMIENTO DE GÓMEZ

DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL ESCUELA TECNOLÓGICA

**ACTA 589 -17
AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los seis días de diciembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las diez y cuarenta de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA CUARENTA Y UNO del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: LEONOR HERREÑO AGUILAR a quien se le reconoce personería de conformidad con la sustitución de poder allegada.

Parte demandada: DIANA ROCÍO GUERRERO RODRÍGUEZ cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.

La representante del Ministerio público no asistió.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se proferirá la sentencia en la presente audiencia.

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como una garantía al debido proceso, se procede a evacuar la etapa de saneamiento, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

El Despacho recuerda a las partes que en audiencia anterior se ordenó para mejor proveer, que se allegará prueba de la vinculación en carrera de la accionante y se dispuso elaborar el respectivo oficio. Informa a las partes que la respuesta se encuentra en el expediente e interroga a las partes sobre si tienen conocimiento de estos documentos, las partes manifestaron tener conocimiento de la prueba allegada.

Adicionalmente, como las partes ni el Despacho observan causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la actora por su desempeño como profesional cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prima técnica por evaluación de desempeño en los periodos solicitados.

MARCO NORMATIVO.

El Decreto 1661 de 1991 y su reglamentario 2164 del mismo año permitían otorgar la prima técnica para los niveles "Directivo, Asesor,

Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo". El Decreto 1724 de 1997 la restringió para los cargos de "Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes", y fue aún más limitada con el Decreto 1336 de 2003 sólo para "Directivos, Jefes de Oficina Asesora y Asesores".

No obstante, aquellos empleados que pertenecían a niveles que fueron excluidos por las normas posteriores podían continuar disfrutando de esta prestación hasta su retiro del organismo, siempre y cuando ya se les hubiera reconocido la prima técnica mediante resolución y no hubieren incurrido al proferirse el acto administrativo, - o con posterioridad-, en una causal para su pérdida.

*Es decir, que por efecto de la transición normativa, trabajadores que pertenecían a niveles que fueron excluidos por el Decreto 1724 de 1997 de acceder a la prima técnica, si ya habían consolidado este derecho en vigencia de la norma anterior, podían continuar disfrutándolo. De acuerdo con la interpretación literal de esta transición únicamente podrían acceder a ella, aquellos empleados que con anterioridad a la vigencia del Decreto 1724 de 1997 se les hubiere **reconocido** mediante una resolución.*

*Sin embargo, el H. Consejo de Estado¹ realizó una **interpretación finalista** de este cambio normativo y determinó que "la falta de ese reconocimiento administrativo no implica per-sé la inexistencia del derecho" con lo que abrió la posibilidad que en sede judicial se verifique el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la prima técnica por evaluación de desempeño de conformidad con lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y su Decreto reglamentario 2164 del mismo año, y si es el caso reconocer la prima técnica mediante sentencia judicial, sin perjuicio de la prescripción.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de enero diecinueve (19) de dos mil seis (2006).. CONSEJERO PONENTE: TARSICIO CÁCERES TORO. Radicación numero: 23001-23-31-000-2000-1950-01(399-03).

La justificación de esta posibilidad se resume en la siguiente extracto de la jurisprudencia del Consejo de Estado:²

*Por esta razón, se impone una interpretación finalista del derecho en discusión, para concluir que el "mantenimiento" de la prima técnica por evaluación del desempeño, al futuro y después de la expedición del art. 4º del D. L. 1724 de 1997, corresponde en verdad "a quienes tengan el derecho a la citada prima técnica", no sólo a quienes se les había otorgado como taxativamente se señaló. En esas condiciones, para efectos de la aplicación del art. 4º del D. L. 1724 /97, en caso de no existir reconocimiento administrativo de la prima técnica, se impone la necesidad de analizar cuidadosamente si el interesado cumplió o no los requisitos sustanciales del derecho y si, además, en tiempo y válidamente efectuó las peticiones del caso para provocar la decisión administrativa; si ella fue negativa de manera contraria a derecho, esta circunstancia no es óbice para que en la reclamación judicial ajustada a derecho se alcancen los efectos perseguidos y si la administración "omitió" la resolución de la petición pertinente cuando se cumplieron los requisitos y formalidades, desde que haya impugnación de la decisión en tiempo y válida ante la Jurisdicción, habrá de resolverse conforme a derecho. Y se agrega que una solución diferente a la propuesta iría en contra del PRINCIPIO DE IGUALDAD que tiene en cuenta el fundamento del derecho, es decir, el cumplimiento de los requisitos frente a la ley pertinente para ser titular del mismo, los cuales pueden acreditarse tanto por quien ya los cumplió sin tener el reconocimiento administrativo (para gozar del derecho) como por quien los cumplió y tiene una decisión administrativa sobre su reclamación; claro está que en algunas situaciones específicas el Legislador acertadamente exige, no solo la titularidad del derecho frente a la ley, sino el reconocimiento del mismo, para efectos especiales, que se deben analizar en cada caso concreto, pero, en principio, **la falta de ese reconocimiento administrativo no implica per-se la inexistencia del derecho.** Subraya y negrilla por el Despacho*

En otras decisiones el H. Consejo de Estado³, consideró una obligación del jefe del organismo proferir el acto de asignación de la prima técnica por evaluación de desempeño cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos. El superior se apoya en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el tema. (⁴)

² ibid

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., **dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010)**. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03375-01(0572-08) Actor: LUIS EDUARDO GONZALEZ CONTRERAS Demandado: INSTITUTO TECNICO CENTRAL DE BOGOTA, D.C.

⁴ Ver en este mismo sentido Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda, del 28 de septiembre de 2000, consejero ponente Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado No.2232 - 99 y Sentencia del Consejo de Estado, Sección II, Subsección "A" del 1 de junio de 2000, consejera ponente Ana Margarita Olaya Forero, expediente No.2949-99

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 señaló:

*“Cabe advertir finalmente, que de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 6° del decreto materia de examen constitucional, cuando el candidato cumple con los requisitos respectivos, el Jefe del organismo está en la **obligación** de proferir en todo caso, la correspondiente resolución de asignación de prima técnica (...)” (Resalta la Sala).*

*Entonces, el reconocimiento de **la prima técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad, sino que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, se impone su reconocimiento.***

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado[2] cuando se reúnen los requisitos de Ley para el reconocimiento de la citada prestación:

“(...) el jefe del organismo está en la obligación de proferir en todo caso la correspondiente resolución de asignación de prima técnica (...)”

(Subraya y negrilla por el Despacho)

Se destaca por su claridad, la providencia del H. Consejo de Estado de 7 de abril de 2011⁵, donde la corporación precisó los requisitos para la asignación de la prima técnica por evaluación de desempeño, según el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.

En este sentido, entonces, a continuación, procede la Sala a verificar si en el presente asunto se configuran los presupuestos que, conforme a lo expuesto en el acápite precedente, deben acreditarse para acceder, por vía del artículo 4° del Decreto 1724 de 1997, al amparo reclamado. No sin antes recordar los requisitos para su asignación, lo cuales son:

- i) el desempeño del empleo en propiedad,*
- ii) que el cargo desempeñado se encuentre dentro de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, y*
- iii) que en la calificación de servicios anual se obtenga más del 90% del total de puntos posibles, pues así lo estableció el Decreto 2164 de 1991.*

(Subraya, negrilla y tabulaciones por el Despacho)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., **siete (7) de abril de dos mil once (2011)**,. REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200800479 01-. NÚMERO INTERNO: 1397-2010- ACTOR: ADELA CIFUENTES GALEANO- AUTORIDADES NACIONALES-

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a verificar si la señora NUBIA PIMIENTO DE GOMEZ, cumple los requisitos para ser beneficiaria de la prima técnica por evaluación de desempeño, por efecto de la aplicación de la transición normativa del Decreto 1724 de 1997 y la interpretación finalista de este cambio normativo, realizada por el H. Consejo de Estado.

En resumen, los requisitos para el reconocimiento de esta prestación son los siguientes:

- 1. La vinculación en propiedad al servicio de la entidad, (antes de la entrada en vigencia del D.1724/97.*
- 2. Que el cargo desempeñado por el interesado, en aquella época se encuentre dentro de los niveles susceptibles de asignación de prima técnica según el D.1661/91 y D.2164/91 (directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo)*
- 3. Que en la calificación de servicios, hubiere obtenido más del 90% del total de puntos posibles. (Las evaluaciones debieron ser realizadas antes del 11 de julio de 1997, fecha en que entró en vigencia el D.1724/97, para consolidar el derecho)*
- 4. Que el trabajador en las evaluaciones que correspondan a los años sucesivos, obtenga calificaciones superiores al 90%,, so pena de configurarse la pérdida del derecho, a partir de la nota inferior al puntaje requerido.*

A continuación procede al Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de estos presupuestos para el caso de la demandante.

El desempeño del empleo en propiedad.

Según la resolución N° 500 de 15 de febrero de 1988, la actora fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa, desde esta fecha.(Ver folio 39 cuaderno de anexos)

Asimismo, según la Certificación proferida por la oficina de talento humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá, la actora se desempeñó en los siguientes cargos: (fl.86-87)

Cuadro No. 1. Cargos desempeñados por la actora.

1 de julio de 1977 al 16 de abril de 1984	Secretaria Código 5140-Grado 08
17 de abril 1984 28 de julio de 1994	Secretaria Código 5140-Grado 13
20 de julio de 1994	Profesional Universitario 2044-04
1 de agosto de 1994	Profesional Universitario 3020-05 (Se incorpora en la planta de personal del instituto)
1 de marzo 2004	Profesional Universitario 3020-05
9 de mayo de 2013	Profesional Universitario 2044-04 (nueva planta de personal)
21 de mayo de 2013	Profesional de Gestión Institucional Código 2165-13
12 de junio de 2014	Profesional Especializado Código 2028-15
19 de mayo de 2015	Profesional Universitario 2044-04
1 de junio de 2015	Profesional Universitario 2044-04

Fuente: Certificación laboral proferida por la oficina de talento humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá (fl.86)

Con el material probatorio presentado, se establece la vinculación de la actora en propiedad al servicio de la entidad: (i) certificación proferida por el Profesional de Talento Humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (fl.180), (ii) Resolución 213 de 29 de julio de 1994, "por la cual se incorpora a la planta de personal del instituto" y (iii) el acta de posesión 0003 de 1994-, que acreditan su ingreso a la carrera administrativa, incorporación que se produjo con anterioridad la entrada en vigencia del D.1724/97, acreditándose de esta manera el primer requisito.

Cargo susceptible de asignación de prima técnica.

Antes de la vigencia del D.1724/97, las normas que regulaban la prima técnica (D.1661/91 y D.2164/91), permitían su reconocimiento para los niveles directivo, asesor, ejecutivo, **profesional**, técnico, administrativo y operativo)

De acuerdo con la información relacionada en el "Cuadro No 1", y las certificaciones allegadas (fl.180-182) la actora se desempeñó en el nivel profesional, desde el 20 de julio de 1994, en un cargo susceptible de asignación de prima técnica como lo es el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-05, en fecha anterior a la promulgación del Decreto 1724 de 1994, que la restringió a los cargos de "Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes" encontrándose acreditado el segundo presupuesto.

Resultados de la evaluación de desempeño superiores al 90 %

En relación con el puntaje de las calificaciones de servicios para los periodos 1991 a 2015, fue allegada una "Certificación proferida por el profesional talento humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá" (fl.70), y los respectivos formularios de desempeño con los cuales el Despacho elaboró el siguiente cuadro:

Cuadro No. 2. Resultados de las evaluaciones de desempeño.

Periodo	Puntaje	Porcentaje	Formulario
1991-1992	653/700	93%	(fl.90)
1992-1993	680/700	97%	(fl.91)
1993-1994	682/700	97%	(fl.92)
1994-1995	624/700	89%	(fl.93)
1995-1996	652/700	93%	(fl.94)
1996-1997	967/1000	96,7%	(fl.95-97)
1997-1998	972/1000	97,2%	(fl.98)
1998-1999	951/1000	95%	(fl.100)
1999-2000	951/1000	95%	(fl.101)
2000-2001	954/1000	95,4%	(fl.105)
2001-2002	923/1000	92%	(fl.113)
2002-2003	907/1000	90,7%	(fl.116)
2003-2004	964/1000	96,4%	(fl.964)
2004-2005	973/1000	97,3%	(fl.121)
2005-2006	1000/1000	100%	(fl.124)
2006-2007	983/1000	98,3%	(fl.127)
2007-2008	5,995/1000	99,5%	(fl.129-130)
2008-2009	996/1000	99,6%	(fl.137)
2009-2010	96/100	96%	(fl. 142-144)

2010-2011	96/100	96%	(fl.147)
2011-2012	97,5/100	97,5%	(fl.152)
2012-2013	96/100	96%	(fl.156)
2013-2014	96/100	96%	(fl.167)
2014-2015	95/100	95%	(fl.174)

*Se advierte que aunque en el periodo 1994-1995 la actora obtuvo una calificación de 89%, tal circunstancia no implica la pérdida definitiva del derecho pues aún se encontraba vigente el **D.1661/91 y D.2164/91**, que permitían el reconocimiento de la prima técnica para los niveles directivo, asesor, ejecutivo, **profesional**, técnico, administrativo y operativo)*

En el periodo 1995-1996, la actora nuevamente adquirió el derecho a recibir la prima técnica, esto es, consolidó el derecho antes de la vigencia del D.1724/97 (4 de julio de 1997), y con posterioridad, mantuvo calificaciones superiores al 90%, hasta que se produjo su retiro en el año 2015.

*Se observa que en la evaluación del periodo 2009-2010 se indicó en la certificación a la que se ha hecho alusión un resultado de 89 puntos (fl.70) sin embargo al verificar los formularios de evaluación de desempeño del respectivo periodo allegados al plenario, se pudo corroborar que el puntaje en este lapso fue de **96 puntos**, clasificado en el nivel sobresaliente.*

Se concluye entonces, que durante el periodo 1994 al 2015, la actora obtuvo resultados superiores al noventa por ciento, acreditando de esta manera el cumplimiento del tercer presupuesto.

No se configuró la pérdida del derecho

Desde el año 1994, cuando la actora consolidó el derecho, hasta mayo de 2015, cuando se retiró, no se configuró ninguna causal de pérdida del derecho.

En efecto, con la Resolución 291 de 26 de mayo de 2015, a la actora se le aceptó renuncia a partir del 1 de junio de 2015, tal como se indica en la certificación de 17 de agosto de 2016 (ver folio 367 del cuaderno de anexos).

Prescripción

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

El Decreto N° 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 indicó:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, específicamente, sobre la prescripción en casos de reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, se pronunció el Consejo de Estado⁶ (7)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de primero (1) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00366-01(0371-10). Actor: Myriam Cecilia Solano Sepúlveda. Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia.

⁷ También se puede consultar sobre prescripción: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS. . Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA. . Manizales, cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016). . Radicación número: 17-001-33-33-004-2013-00307-02. . Actor: BLANCA ISABEL GALLEGU GONZÁLEZ. . Demandado: UNIVERSIDAD DE CALDAS. . Asunto: Sentencia de segunda instancia. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.. Radicación: 17-001-33-33-004-2013-00307-02.. Demandante: Blanca Isabel Gallego González.. Demandado: Universidad de Caldas..

“[...] Siendo así, los empleados que consolidaron su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, aunque éste no se les haya sido reconocido, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio y que pueden reclamar siempre y cuando no se encuentren afectados por las causales previstas en el régimen de transición para su pérdida (evaluación en porcentaje inferior al señalado en las normas) o por el fenómeno de la prescripción”.

[...]

“... la entidad debe reconocer y pagar este derecho para estos períodos en los que la actora obtuvo calificaciones satisfactorias equivalentes o superiores al 90%, sin perjuicio de la prescripción trienal que debe necesariamente aplicarse al derecho por no haberse reclamado en tiempo.

Subraya y negrilla por el Despacho

En el caso sub examine, la actora ha presentado múltiples peticiones solicitando el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño.

fecha petición	folio	Venció el plazo para presentar la demanda
17-dic-99	108 cuaderno anexo	17 de diciembre de 2002
22-jun-07	8	22 de junio de 2010
24-ago-07	2	24 de agosto de 2010
23-jun-10	7	23 de junio de 2013
17-nov-10	3	17 de noviembre de 2013
19-oct-11	6	19 de octubre de 2014
28-may-12	4	28 de mayo de 2015
6-nov-12	5	6 de noviembre de 2015
23-ago-13	11	23 de agosto de 2016
9-dic-13	9	9 de diciembre de 2016
17-dic-14	341 Cuaderno anexo	17 de diciembre de 2017
11-dic-15	364 Cuaderno Anexo	11 de diciembre de 2018

*Para efectos de establecer la prescripción se tomará la petición de **6 de noviembre de 2012**, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2015. Las solicitudes anteriores a esta fecha exceden el plazo de interrupción de tres años, contados desde su radicación hasta la fecha de radicación del escrito introductorio (Ver acta de reparto fl.31).*

*Consecuentemente, el derecho a reclamar pagos por concepto de prima técnica anteriores al **6 de noviembre de 2009** se encuentran prescritos.*

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁸ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se dosificará la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El presente proceso existe una línea jurisprudencial consolidada, no obstante reviste complejidad por la necesidad de revisar el material probatorio para determinar las calificaciones por desempeño año por año. Ha debido la entidad pronunciarse en sede administrativa.*
- **Actuación de los apoderados:** *la parte demandante formuló de manera clara sus pretensiones, y expuso el concepto de violación, aportando el material probatorio; la entidad demandada contestó el traslado de la demanda, y allegó oportunamente el material probatorio solicitado por el Despacho; ambas partes expresaron sus alegaciones de manera concisa y comparecieron a las audiencias. No se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- **Pretensiones y Exceptivas:** *Las pretensiones del actor prosperaron, No se formularon excepciones*
- **Capacidad económica de la parte.** *Fue vencida la entidad demandada.*

Bajo estas consideraciones, se le condena en costas en 1.5 Salarios mínimos mensuales vigentes (año 2017)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los oficios 00920 de 24 de agosto de 2007, 002204 de 17 de noviembre de 2010, 001130 de 28 de mayo de 2012, y del acto presunto negativo originado en la falta de respuesta ante la petición radicada el día 9 de diciembre de 2013, por cuanto con estos actos se negó el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **Se CONDENA** a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá, a pagar a la señora NUBIA PIMIENTO DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'685.809 de Bogotá D.C el valor correspondiente a la prima técnica, a partir del **6 de noviembre de 2009** por prescripción trienal hasta el 1 de junio de 2015, teniendo en cuenta que en cada una de las anualidades correspondientes a este período obtuvo calificación superior al 90%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL ESCUELA TECNOLÓGICA en la suma UN SALARIO MÍNIMO Y MEDIO LEGAL VIGENTE, a favor de la demandante. Conforme con la liquidación realizada en la parte motiva.

CUARTO: SE DISPONE que los remanentes de los gastos se destinen a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Así las cosas se da por terminada la presente audiencia y se firma por

quienes en ella intervinieron.

La apoderada de la parte actora, manifiesta que no interpondrá recursos.

La apoderada de la entidad: manifiesta que interpondrá y sustentará el recurso de apelación dentro del plazo de 10 días.

La Juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:



LEONOR HERREÑO AGUILAR

Parte demandada:



DIANA ROCÍO GUERRERO RODRÍGUEZ

Profesional del Juzgado:



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO